

No produciéndose dicha ratificación, el Acuerdo del Consejo de Administración recobrará su fuerza ejecutiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La administración y gestión del Monopolio de Tabacos en Ceuta y Melilla se llevará a cabo por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en las condiciones establecidas en la presente Ley, una vez se haya resuelto el Contrato entre el Estado y «Tabacos de Ceuta y Melilla, Sociedad Anónima» (TACEMESA), para la administración del Monopolio en los referidos territorios. A estos efectos, a la fecha de publicación de esta Ley, se entenderá realizado el preaviso a que hace referencia la Cláusula XVII del indicado Contrato. Desde el momento en que se produzca la integración de España en la Comunidad Económica Europea, queda modificado el régimen fiscal de «Tabacos de Ceuta y Melilla, Sociedad Anónima», en el sentido de suprimirse la exención reconocida en el apartado 1 de la Cláusula XII del Contrato, así como los cánones a favor del Estado a que se refiere la Cláusula III de dicho Contrato.

Segunda.-No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente Ley, se mantiene hasta el final del período transitorio de incorporación a la Comunidad Económica Europea el Monopolio de importación y comercio al por mayor de labores del tabaco, salvo en lo que resulte obligada su modificación en razón de lo previsto en el Capítulo de adaptación de los Monopolios en el texto de Acuerdo de incorporación de España a dicha Comunidad.

Tercera.-Durante el mismo período transitorio, el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la adaptación del vigente régimen aplicable a la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre a lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.-El Gobierno determinará la adecuación a la presente Ley del régimen aplicable en relación con los derechos pasivos del personal activo y pasivo de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Quinta.-Quiénes a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de una Expendeduría de Tabacos y Efectos Timbrados se convertirán automáticamente en concesionarios del Estado, en los términos previstos en esta Ley y su desarrollo reglamentario, no siendo exigible, por esta sola vez, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que grava las concesiones administrativas.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la misma, y, en particular, la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

2. En aplicación de lo dispuesto en la Cláusula XIX del Contrato entre el Estado y «Tabacalera, Sociedad Anónima», dicho Contrato quedará resuelto el día 31 de diciembre de 1985. Esta resolución no afecta a la utilización por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de los medios personales y materiales que tiene asignados la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Segunda.-Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de esta Ley. En tanto ello no se produzca, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias hasta ahora vigentes dictadas en relación con el Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos, en cuanto no sean contrarias a lo preceptuado en este texto legal.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 22 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24814 *RECURSO de inconstitucionalidad, promovido por el Gobierno Vasco, contra determinados preceptos de la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 987/1985, promovido por el Gobierno Vasco, contra

determinados preceptos de la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-El Secretario de Justicia.

24815 *RECURSO de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contra la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 977/1985, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, contra la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto, en su globalidad y, en particular, contra los artículos 1.2, 1.3, 2, 6.2, a) y b), y 3, 12, 15, a); 16, 17, 18, a) y b); 38.2, inciso final; 5.º y 6.º, 39.1, 41, 2.º y 3.º, 42.2 y 3, 46.1 y 2, 48.3, 51.4, 52.2, 86, 87, 88, 89, d); 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 109.2 y disposiciones transitorias primera, segunda y tercera.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-Firmado: El Secretario de Justicia.

24816 *RECURSO de inconstitucionalidad número 961/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 961/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias, y, subsidiariamente, contra sus artículos 12.1, 13.1, f), 19.1, h), y disposición derogatoria, párrafo primero. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley impugnada, desde el día 2 de noviembre actual, fecha de la formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.-Firmado y rubricado.

24817 *RECURSO de inconstitucionalidad número 982/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 3/1984, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 982/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 3 y el artículo 2, en cuanto a su conexión con el anterior, de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias, de Medidas Urgentes en materia de Urbanismo y Protección de la Naturaleza. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados desde el día 7 de noviembre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.-Firmado y rubricado.

24818 *RECURSO de inconstitucionalidad número 986/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 20/1985, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 986/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra las expresiones «o definitiva» y «o definitivo» contenidas en las letras a) y b) del artículo 46.3 de la Ley 20/1985, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y